



Ley 489 de 1998

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 489 DE 1998

(Diciembre 29)

"Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- *Objeto.* La presente Ley regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

ARTICULO 2.- *Ambito de aplicación.* La presente Ley se aplica a todos los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y de la Administración Pública y a los servidores públicos que por mandato constitucional o legal tengan a su cargo la titularidad y el ejercicio de funciones administrativas, prestación de servicios públicos o provisión de obras y bienes públicos y, en lo pertinente, a los particulares cuando cumplan funciones administrativas.

PARAGRAFO .- Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política.

CAPITULO II

PRINCIPIOS Y FINALIDADES DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 3.- *Principios de la función administrativa.* La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen.

PARAGRAFO .- Los principios de la función administrativa deberán ser tenidos en cuenta por los órganos de control y el Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 de la Constitución Política, al evaluar el desempeño de las entidades y organismos administrativos y al juzgar la legalidad de la conducta de los servidores públicos en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales o reglamentarios, garantizando en todo momento que prime el interés colectivo sobre el particular.

ARTICULO 4.- *Finalidades de la función administrativa.* La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Los organismos, entidades y personas encargadas, de manera permanente o transitoria, del ejercicio de funciones administrativas deben

ejercerlas consultando el interes general.

CAPITULO III

MODALIDADES DE LA ACCION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 5.- *Competencia Administrativa.* Los organismos y entidades administrativos deberan ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.

Se entiende que los principios de la funcion administrativa y los principios de coordinacion, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el articulo 288 de la Constitucion Politica deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores publicos.

ARTICULO 6.- *Principio de coordinacion.* En virtud del principio de coordinacion y colaboracion, las autoridades administrativas deben garantizar la armonia en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestaran su colaboracion a las demas entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendran de impedir o estorbar su cumplimiento por los organos, dependencias, organismos y entidades titulares.

PARAGRAFO .- A traves de los comites sectoriales de desarrollo administrativo de que trata el articulo 19 de esta Ley y en cumplimiento del inciso 2 del articulo 209 de la C.P. se procurara de manera prioritaria dar desarrollo a este principio de la coordinacion entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

ARTICULO 7.- *Descentralizacion administrativa.* En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta Ley y en general en el desarrollo y reglamentacion de la misma el Gobierno sera especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralizacion administrativa y la autonomia de las entidades territoriales. En consecuencia procurara desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribucion de competencias entre los diversos niveles de la administracion siguiendo en lo posible el criterio de que la prestacion de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestacion a los departamentos y la definicion de planes, politicas y estrategias a la Nacion. Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velara porque se establezcan disposiciones de delegacion y desconcentracion de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecucion presupuestal, ordenacion del gasto, contratacion y nominacion, asi como de formulacion de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la region sobre la cual ejercen su funcion.

Nota: *(Texto resaltado en negrilla declarado INEXEQUIBLE por la sentencia C-702 de 1999.)*

(Ver articulo 53 Decreto 1421 de 1993 y ss.)

(Ver Sentencia C-216 de 1994.)

ARTICULO 8.- *Desconcentracion administrativa.* La desconcentracion es la radicacion de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientacion e instruccion que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administracion, la cual no implica delegacion y podra hacerse por territorio y por funciones.

PARAGRAFO .- En el acto correspondiente se determinaran los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentracion administrativa solo seran susceptibles del recurso de reposicion en los terminos establecidos en las normas pertinentes.

(Ver Sentencia C-727 de 2000. Declara exequible el inciso 2 del paragrafo.)

ARTICULO 9.- *Delegacion.* Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitucion Politica y de conformidad con la presente Ley, podran mediante acto de delegacion, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes organicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomia administrativa podran delegar la atencion y decision de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos organicos respectivos, en los empleados publicos

de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

PARAGRAFO .- Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente Ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos.

(Ver Decreto [1640](#) de 2020)

(Ver Sentencia [C-561](#) de 1999)

(Ver Sentencia [C-727](#) de 2000)

(Ver Sentencia de sept. 15 de 2016, Rad. [2012-00314](#), Consejo de Estado.)

ARTICULO 10.- *Requisitos de la delegación.* En el acto de la delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

El Presidente de la República, los ministros, los directores de departamento administrativo y los representantes legales de entidades descentralizadas deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

ARTICULO 11.- *Funciones que no se pueden delegar.* Sin perjuicio de los que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley.
2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.
3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación.

ARTICULO 12.- *Regimen de los actos del delegatario.* Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO .-En todo caso relacionado con la contratación, el acto de la firma expresamente delegada, no exime de la responsabilidad legal civil y penal al agente principal.

Nota: (Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional [C-727](#) de 2000 y reiterado en la Sentencia Corte Constitucional [C-372](#) de 2002)

(Ver Concepto [2408](#) de 2019 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil)

ARTICULO 13.-*Delegación del ejercicio de funciones presidenciales.* Sin perjuicio de lo previsto en la Ley 142 de 1994 y en otras disposiciones especiales, el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamento administrativo, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado el ejercicio de las funciones a que se refieren el artículo 129 y los numerales 13, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27 y 28 del artículo 189 de la Constitución Política.

(Modificado por el art. 45, Decreto [019](#) de 2012.)

(Ver Sentencia [C-561](#) de 1999.)

ARTICULO 14.- *Delegación entre entidades públicas.* La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativas del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijen los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria. Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.

Estos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o

interadministrativos.

Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-727 de 2000, bajo la condición de que los convenios a que se refiere el inciso primero de la norma tengan carácter temporal, es decir término definido.)

PARAGRAFO . Cuando la delegación de funciones o servicios por parte de una entidad nacional recaiga en entidades territoriales, ella procederá sin requisitos adicionales, si tales funciones o servicios son complementarios a las competencias ya atribuidas a las mismas en las disposiciones legales. Si por el contrario, se trata de asumir funciones y servicios que no sean de su competencia, deberán preverse los recursos que fueren necesarios para el ejercicio de la función delegada.

(Declarado INEXEQUIBLE mediante sentencia C-727 de 2000.)

CAPITULO IV

(Reglamentado por el Decreto Nacional 3622 de 2005)

SISTEMA DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 15. *Definición del sistema.* El Sistema de Desarrollo Administrativo es un conjunto de políticas, estrategias, metodologías, técnicas y mecanismos de carácter administrativo y organizacional para la gestión y manejo de los recursos humanos, técnicos, materiales, físicos, y financieros de las entidades de la Administración Pública, orientado a fortalecer la capacidad administrativa y el desempeño institucional, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO .- Las normas del presente Capítulo serán aplicables, en lo pertinente, a las entidades autónomas y territoriales y a las sujetas a regímenes especiales en virtud de mandato constitucional.

(Derogado por Art. 133, Ley 1753 de 2015, según reglamentación contenida en el Decreto 1499 de 2017).

ARTICULO 16.- *Fundamentos del sistema de desarrollo administrativo.* El Sistema de Desarrollo Administrativo, está fundamentado:

- a. En las políticas de desarrollo administrativo formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, adoptadas por el Gobierno Nacional y articuladas con los organismos y entidades de la Administración Pública;
- b. En el Plan Nacional de Formación y Capacitación formulado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública, ESAP.

(Derogado por Art. 133, Ley 1753 de 2015, según reglamentación contenida en el Decreto 1499 de 2017).

ARTICULO 17.- *Políticas de desarrollo administrativo.* Las políticas de desarrollo administrativo formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y adoptadas por el Gobierno Nacional tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:

(Derogado por Art. 133, Ley 1753 de 2015, según reglamentación contenida en el Decreto 1499 de 2017).

(Ver Decreto Nacional 2740 de 2001)

1. Diagnósticos institucionales.
2. Racionalización de trámites, métodos y procedimientos de trabajo.
3. Ajustes a la organización interna de las entidades, relacionadas con la distribución de competencias de las dependencias o con la supresión, fusión o creación de unidades administrativas fundamentales en la simplificación de los procedimientos identificados y en la racionalización del trabajo.
4. Programas de mejoramiento continuo de las entidades en las áreas de gestión, en particular en las de recursos humanos, financieros, materiales, físicos y tecnológicos, así como el desempeño de las funciones de planeación, organización, dirección y control.
5. Adaptación de nuevos enfoques para mejorar la calidad de los bienes y servicios prestados, metodologías para medir la productividad del trabajo e indicadores de eficiencia y eficacia.
6. Estrategias orientadas a garantizar el carácter operativo de la descentralización administrativa, la participación ciudadana y la coordinación con el nivel territorial.
7. Identificación de actividades obsoletas y de funciones que estén en colisión con otros organismos y entidades, que hubieran sido

asignadas al nivel territorial, o que no correspondan al objeto legalmente establecido de las entidades.

8. Estrategias orientadas a fortalecer los sistemas de información propios de la gestión pública para la toma de decisiones.

9. Evaluación del clima organizacional, de la calidad del proceso de toma de decisiones y de los estímulos e incentivos a los funcionarios o grupos de trabajo.

10. Identificación de los apoyos administrativos orientados a mejorar la atención a los usuarios y a la resolución efectiva y oportuna de sus quejas y reclamos.

11. Diseños de mecanismos, procedimientos y soportes administrativos orientados a fortalecer la participación ciudadana en general y de la población usuaria en el proceso de toma de decisiones, en la fiscalización y el óptimo funcionamiento de los servicios.

PARAGRAFO 1. El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo estará presidido por el Ministro o Director del Departamento Administrativo del sector respectivo. Del Comité harán parte los directores, gerentes o presidentes de los organismos y entidades adscritos o vinculados, quienes serán responsables únicos por el cumplimiento de las funciones a su cargo so pena de incurrir en causal de mala conducta.

(Modificado por el art. 233, Decreto 019 de 2012.)

PARAGRAFO 2.- Los organismos y entidades de la Administración Pública concurrirán obligatoriamente al Departamento Administrativo de Función Pública en la formulación de las políticas de desarrollo administrativo y en su debida aplicación, de conformidad con las metodologías que este establezca.

ARTICULO 18.- *Supresión y simplificación de trámites.* La supresión y simplificación de trámites será objetivo permanente de la Administración Pública en desarrollo de los principios de celeridad y economía previstos en la Constitución Política y en la presente Ley.

El Departamento Administrativo de la Función Pública orientará la política de simplificación de trámites. Para tal efecto, contará con el apoyo de los comités sectoriales para el desarrollo administrativo y con la cooperación del sector privado.

Será prioridad de todos los planes de desarrollo administrativo de que trata la presente Ley diagnosticar y proponer la simplificación de procedimientos, la supresión de trámites innecesarios y la observancia del principio de buena fe en las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos o usuarios.

Las autoridades de la Administración Pública que participen en el trámite y ejecución de programas de apoyo y cooperación internacional, procurarán prioritariamente la inclusión de un componente de simplificación de procedimientos y supresión de trámites.

(Derogado por Art. 133, Ley 1753 de 2015, según reglamentación contenida en el Decreto 1499 de 2017)

(Ver Ley 962 de 2005.)

ARTICULO 19.- *Comités sectoriales de desarrollo administrativo.* Los ministros y directores de departamento administrativo conformarán el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo, encargado de hacer seguimiento por lo menos una vez cada tres (3) meses a la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo, formuladas dentro del plan respectivo.

El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo estará presidido por el Ministro o Director del Departamento Administrativo del sector respectivo. Del Comité harán parte los directores, gerentes o presidentes de los organismos y entidades adscritos o vinculados, quienes serán responsables únicos por el cumplimiento de las funciones a su cargo so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Corresponde al Departamento Administrativo de la Función Pública velar por la ejecución de las políticas de administración pública y de desarrollo administrativo.

(Modificado por el art. 234, Decreto 019 de 2012)

(Derogado por Art. 133, Ley 1753 de 2015, según reglamentación contenida en el Decreto 1499 de 2017)

ARTICULO 20.- *Sistema de desarrollo administrativo territorial.* Sin perjuicio de la autonomía de que gozan las entidades territoriales, las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales dispondrán la conformación de los comités de desarrollo administrativo, según su grado de complejidad administrativa.

Igualmente regularán en forma análoga a lo dispuesto para el nivel nacional, los fundamentos del Sistema de Desarrollo Administrativo.

(Derogado por Art. 133, Ley 1753 de 2015, según reglamentación contenida en el Decreto 1499 de 2017)

ARTICULO 21.- *Desarrollo administrativo de los organismos y entidades de la Administracion Publica.* Los organismos y entidades de la Administracion Publica diseñaran su política de desarrollo administrativo. El Ministerio o Departamento Administrativo correspondiente coordinara y articulara esas políticas a las del respectivo sector.

El Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo hara el seguimiento de la ejecución de las políticas de desarrollo administrativo.

(Derogado por Art. 133, Ley 1753 de 2015, según reglamentación contenida en el Decreto 1499 de 2017)

ARTICULO 22.- *Divulgacion.* Corresponde al Departamento Administrativo de la Funcion Publica elaborar el informe anual de ejecución y resultados de las políticas de desarrollo administrativo de los organismos y entidades de la Administracion Publica que forman parte del Sistema, para lo cual solicitara a los ministros y directores de departamento administrativo los informes que considere pertinentes. Igualmente establecera los medios idoneos para garantizar la consulta de dichos resultados por parte de las personas y organizaciones interesadas y la divulgación amplia de los mismos, sin perjuicio de los mecanismos sectoriales de divulgación que se establezcan con el objeto de atender los requerimientos de la sociedad civil.

(Derogado por Art. 133, Ley 1753 de 2015, según reglamentación contenida en el Decreto 1499 de 2017)

ARTICULO 23.- *Convenios de desempe?o.* Los convenios de desempe?o de que trata la presente Ley, que se pacten entre los ministerios y departamentos administrativos y los organismos y entidades adscritas o vinculadas, al igual que los terminos de su ejecución, deberan ser enviados al Departamento Administrativo de la Funcion Publica una vez se suscriban.

(Derogado por Art. 133, Ley 1753 de 2015, según reglamentación contenida en el Decreto 1499 de 2017)

CAPITULO V

INCENTIVOS A LA GESTION PUBLICA

ARTICULO 24.- *Banco de exitos.* El Departamento Administrativo de la Funcion Publica organizara el Banco de Exitos de la Administracion Publica. En el, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, se registraran, documentaran y divulgaran las experiencias exitosas de desarrollo de la Administracion y se promovera y coordinara la cooperación entre las entidades exitosas y las demas que puedan aprovechar tales experiencias.

El Departamento Administrativo de la Funcion Publica efectuara la selección y exclusión respectiva y recomendara lo pertinente al Presidente de la Republica.

(Ver Arts. 2.2.25.1.1 y ss, Decreto 1083 de 2015.)

ARTICULO 25.- *Premio nacional de alta gerencia.* Autorizase al Gobierno Nacional para que otorgue anualmente el Premio Nacional de Alta Gerencia a la entidad u organismo de la Administracion Publica, que por su buen desempe?o institucional merezca ser distinguida e inscrita en el Banco de Exitos de la Administracion Publica. Dicha entidad gozara de especial atención para el apoyo a sus programas de desarrollo administrativo.

(Ver Arts. 2.2.25.2.1, 2.2.25.1.3 y 2.2.25.1.9, Decreto 1083 de 2015.)

ARTICULO 26.- *Estimulos a los servidores publicos.* El Gobierno Nacional otorgara anualmente estimulos a los servidores publicos que se distinguan por su eficiencia, creatividad y merito en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida, con fundamento en la recomendación del Departamento Administrativo de la Funcion Publica y sin perjuicio de los estimulos previstos en otras disposiciones.

(Ver Arts. 2.2.10.1 y ss; 2.2.19.6.5 y ss; 2.2.20.3.2; 2.2.23.4, Decreto 1083 de 2015.)

CAPITULO VI

SISTEMA NACIONAL DE CONTROL INTERNO

ARTICULO 27.- *Creacion.* Crease el Sistema Nacional de Control Interno, conformado por el conjunto de instituciones, instancias de participación, políticas, normas, procedimientos, recursos, planes, programas, proyectos, metodologías, sistemas de información, y tecnología aplicable, inspirado en los principios constitucionales de la función administrativa cuyo sustento fundamental es el servidor público.

(Ver Arts. 2.2.21.1.1, 2.2.21.1.2 y 2.2.21.3.1, Decreto 1083 de 2015.)

ARTICULO 28.- *Objeto.* El Sistema Nacional de Control Interno tiene por objeto integrar en forma armonica, dinamica, efectiva, flexible y

suficiente, el funcionamiento del control interno de las instituciones publicas, para que, mediante la aplicacion de instrumentos idoneos de gerencia, fortalezcan el cumplimiento cabal y oportuno de las funciones del Estado.

(Ver Arts. 2.2.21.1.1 y 2.2.21.3.8, Decreto 1083 de 2015.)

ARTICULO 29.- El Sistema Nacional de Control Interno, de conformidad con la reglamentacion que para tal efecto expida el Gobierno Nacional, sera dirigido por el Presidente de la Republica como maxima autoridad administrativa y sera apoyado y coordinado por el Consejo Asesor del Gobierno Nacional en materia de control interno de las entidades del orden nacional, el cual sera presidido por el Director del Departamento Administrativo de la Funcion Publica.

(Reglamentado por el Decreto Nacional 2145 de 1999)

PARAGRAFO 1.- Las normas del presente Capitulo seran aplicables, en lo pertinente, a las entidades autonomas y territoriales o sujetas a regimenes especiales en virtud de mandato Constitucional.

PARAGRAFO 2.- Las unidades u oficinas que ejercen las funciones de control disciplinario interno de que trata el articulo 48 de la Ley 200 de 1995 no hacen parte del Sistema de Control Interno.

(Ver Art. 2.2.21.1.3, Decreto 1083 de 2015.)

CAPITULO VII

ESCUELA DE ALTO GOBIERNO

ARTICULO 30.- *Escuela de alto gobierno.* Establecese como un programa permanente y sistematico, la Escuela de Alto Gobierno, cuyo objeto es impartir la induccion y prestar apoyo a la alta gerencia de la Administracion Publica en el orden nacional.

La Escuela de Alto Gobierno, mediante la utilizacion de tecnologias de punta, contribuira a garantizar la unidad de propositos de la Administracion, el desarrollo de la alta gerencia publica y el intercambio de experiencias en materia administrativa.

El programa Escuela de Alto Gobierno sera desarrollado por la Escuela Superior de Administracion Publica en coordinacion con el Departamento Administrativo de la Funcion Publica, conforme a la reglamentacion que adopte el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO .- El Departamento Nacional de Planeacion, a traves del organismo encargado de la gestion de la cooperacion internacional, brindara apoyo para la canalizacion de la ayuda internacional en la gestion y ejecucion de los programas a cargo de la Escuela de Alto Gobierno.

ARTICULO 31.- *Participantes.* Los servidores publicos de los niveles que determine el Gobierno Nacional, deberan participar como minimo, en los programas de introduccion de la Escuela de Alto Gobierno, preferentemente antes de tomar posesion del cargo o durante el primer mes de ejercicio de sus funciones.

La Escuela de Alto Gobierno organizara y realizara seminarios de induccion a la administracion publica para Gobernadores y Alcaldes electos a realizarse en el termino entre la eleccion y la posesion de tales mandatarios. La asistencia a estos seminarios es obligatoria como requisito para poder tomar posesion del cargo para el cual haya sido electo.

Los secretarios generales, asistentes, asesores y jefes de division juridica, administrativa, presupuestal, de tesoreria o sus similares de Ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, y entidades autonomas o descentralizadas de cualquier orden deberan asistir y participar en seminarios de induccion organizados por la escuela de alto gobierno, dentro de los 120 dias siguientes a su posesion.

Los seminarios o cursos a que se refiere este articulo seran dise?ados por la Escuela teniendo en cuenta los avances en la ciencia de la administracion publica, la reingenieria del gobierno, la calidad y la eficiencia y la atencion del cliente interno y externo de la respectiva entidad, asi como los temas especificos del cargo o de la funcion que va a desempe?ar el funcionario o grupo de funcionarios al cual va dirigido el curso y especialmente su responsabilidad en el manejo presupuestal y financiero de la entidad cuando a ello haya lugar segun la naturaleza del cargo.

CAPITULO VIII

DEMOCRATIZACION Y CONTROL SOCIAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

ARTICULO 32.- *Democratizacion de la Administracion Publica.* Todas las entidades y organismos de la Administracion Publica tienen la

obligacion de desarrollar su gestion acorde con los principios de democracia participativa y democratizacion de la gestion publica. Para ello podran realizar todas las acciones necesarias con el objeto de involucrar a los ciudadanos y organizaciones de la sociedad civil en la formulacion, ejecucion, control y evaluacion de la gestion publica.

Entre otras podran realizar las siguientes acciones:

- a). Convocar a audiencias publicas.
- b). Incorporar a sus planes de desarrollo y de gestion las politicas y programas encaminados a fortalecer la participacion ciudadana.
- c). Difundir y promover los derechos de los ciudadanos respecto del correcto funcionamiento de la Administracion Publica;
- d). Incentivar la formacion de asociaciones y mecanismos de asociacion de intereses para representar a los usuarios y ciudadanos.
- e). Apoyar los mecanismos de control social que se constituyan.
- f). Aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la funcion administrativa.

En todo caso, las entidades señaladas en este articulo tendran que rendir cuentas de manera permanente a la ciudadanía, bajo los lineamientos de metodologia y contenidos minimos establecidos por el Gobierno Nacional, los cuales seran formulados por la Comision Interinstitucional para la Implementacion de la Politica de rendicion de cuentas creada por el CONPES 3654 de 2010.

(Reglamentado Parcialmente por el Decreto 1714 de 2000)

(Modificado por el art. 78, Ley 1474 de 2011.)

ARTICULO 33.- Audiencias publicas. Cuando la administracion lo considere conveniente y oportuno, se podran convocar a audiencias publicas en las cuales se discutiran aspectos relacionados con la formulacion, ejecucion o evaluacion de politicas y programas a cargo de la entidad, y en especial cuando este de por medio la afectacion de derechos o intereses colectivos.

Las comunidades y las organizaciones podran solicitar la realizacion de audiencias publicas, sin que la solicitud o las conclusiones de las audiencias tengan caracter vinculante para la administracion. En todo caso, se explicaran a dichas organizaciones las razones de la decision adoptada.

En el acto de convocatoria a la audiencia, la institucion respectiva definira la metodologia que sera utilizada.

ARTICULO 34.- Ejercicio de control social de la administracion. Cuando los ciudadanos decidan constituir mecanismos de control social de la administracion, en particular mediante la creacion de veedurias ciudadanas, la administracion estara obligada a brindar todo el apoyo requerido para el ejercicio de dicho control.

ARTICULO 35.- Ejercicio de la veeduria ciudadana. Para garantizar el ejercicio de las veedurias ciudadanas, las entidades y organismos de la administracion publica deberan tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a. *Eficacia de la accion de las veedurias.* Cada entidad u organismo objeto de vigilancia por parte de las veedurias debera llevar un registro sistematico de sus observaciones y evaluar en forma oportuna y diligente los correctivos que surjan de sus recomendaciones, con el fin de hacer eficaz la accion de las mismas. Lo anterior sin perjuicio de las consecuencias de orden disciplinario, penal y de cualquier naturaleza que se deriven del ejercicio de la vigilancia. Las distintas autoridades de control y de caracter judicial prestaran todo su apoyo al conocimiento y resolucion en su respectivo ramo de los hechos que les sean presentados por dichas veedurias;
- b. *Acceso a la informacion.* Las entidades u organismos y los responsables de los programas o proyectos que sean objeto de veeduria deberan facilitar y permitir a los veedores el acceso a la informacion para la vigilancia de todos los asuntos que se les encomienda en la presente Ley y que no constituyan materia de reserva judicial o legal. El funcionario que obstaculice el acceso a la informacion por parte del veedor incurrira en causal de mala conducta;
- c. *Formacion de veedores para el control y fiscalizacion de la gestion publica.* El Departamento Administrativo de la Funcion Publica, con el apoyo de la Escuela Superior de Administracion Publica, diseñara y promovera un Plan Nacional de Formacion de Veedores en las areas, objeto de intervencion. En la ejecucion de dicho plan contribuiran, hasta el monto de sus disponibilidades presupuestales, los organismos objeto de vigilancia por parte de las veedurias, sin perjuicio de los recursos que al efecto destine el Ministerio del Interior a traves del Fondo para el Desarrollo Comunal.

(Ver Ley 850 de 2003)

CAPITULO IX

SISTEMA GENERAL DE INFORMACION ADMINISTRATIVA DEL SECTOR PUBLICO

ARTICULO 36.- *Sistema General de Informacion Administrativa.* Crease el Sistema General de Informacion Administrativa del Sector Publico, integrado, entre otros, por los subsistemas de organizacion institucional, de gestion de recursos humanos, materiales y fisicos, y el desarrollo administrativo. El dise?o, direccion e implementacion del Sistema sera responsabilidad del Departamento Administrativo de la Funcion Publica en coordinacion con los organismos competentes en sistemas de informacion, y de los cuales se levantara una memoria institucional.

(Ver Art. 18, Ley 909 de 2004.)

(Ver Art. 2.2.17.1, Decreto 1083 de 2015)

ARTICULO 37.- *Sistema de informacion de las entidades y organismos.* Los sistemas de informacion de los organismos y entidades de la Administracion Publica serviran de soporte al cumplimiento de su mision, objetivos y funciones, daran cuenta del desempe?o institucional y facilitaran la evaluacion de la gestion publica a su interior asi como, a la ciudadania en general.

Corresponde a los comites de desarrollo administrativo de que trata la presente Ley hacer evaluaciones periodicas del estado de los sistemas de informacion en cada sector administrativo y propender por su simplificacion en los terminos previstos en las disposiciones legales.

En las politicas de desarrollo administrativo debera darse prioridad al dise?o, implementacion, seguimiento y evaluacion de los sistemas de informacion y a la elaboracion de los indicadores de administracion publica que sirvan de soporte a los mismos.

CAPITULO X

ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

ARTICULO 38.- *Integracion de la Rama Ejecutiva del Poder Publico en el orden nacional.* La Rama Ejecutiva del Poder Publico en el orden nacional, esta integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a. La Presidencia de la Republica;
- b. La Vicepresidencia de la Republica;

(Ver Sentencia C-727 de 2000.)

- c. Los Consejos Superiores de la administracion;
- d. Los ministerios y departamentos administrativos;
- e. Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personeria juridica.

2. Del Sector descentralizado por servicios:

- a. Los establecimientos publicos;
- b. Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c. Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personeria juridica;

(Ver Sentencia C-727 de 2000.)

- d. Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios publicos domiciliarios;

Nota: *(Expresión resaltada en negrilla declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia C-736 de 2007.)*

e. Los institutos científicos y tecnológicos;

f. Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta

(Ver Sentencia C-910 de 2007.)

g. Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

PARAGRAFO 1.- Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.

PARAGRAFO 2.- A demás de lo previsto en el literal c) del numeral 1 del presente artículo, como organismos consultivos o coordinadores, para toda la administración o parte de ella, funcionaran con carácter permanente o temporal y con representación de varias entidades estatales y, si fuere el caso, del sector privado, los que la ley determine. En el acto de Constitución se indicara al Ministerio o Departamento Administrativo al cual quedaren adscritos tales organismos.

Nota: *(Texto resaltado en negrilla declarado EXEQUIBLE mediante sentencia C-702 de 1999.)*

ARTICULO 39.- *Integración de la Administración Pública.* La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado Colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que se señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que se señalen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la ley.

ARTICULO 40.- *Entidades y organismos estatales sujetos a régimen especial.* El Banco de la República, los entes universitarios autónomos, las corporaciones autónomas regionales, la Comisión Nacional de Televisión y los demás organismos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política se sujetan a las disposiciones que para ellos establezcan las respectivas leyes.

(Ver Decreto 1210 de 1993)

ARTICULO 41.- *Orientación y control.* La orientación, control y evaluación general de las actividades de los organismos y entidades administrativas corresponden al Presidente de la República y en su respectivo nivel, a los ministros, los directores de departamento administrativo, los superintendentes, los gobernadores, los alcaldes y los representantes legales de las entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta de cualquier nivel administrativo.

En el orden nacional, los ministros y directores de departamento administrativo orientan y coordinan el cumplimiento de las funciones a sociedades de economía mixta que les estén adscritas o vinculadas o integren el Sector Administrativo correspondiente.

ARTICULO 42.- *Sectores Administrativos.* El Sector Administrativo está integrado por el Ministerio o Departamento Administrativo, las superintendencias y demás entidades que la ley o el Gobierno Nacional definan como adscritas o vinculadas a aquellos según correspondiere a cada área.

Nota: *(Declarado exequible, salvo las expresiones "o el Gobierno Nacional" que se declara inexecutable, mediante sentencia C-1437 de 2000.)*

(Ver art. [2.2.22.1](#), Decreto 1083 de 2015.)

ARTICULO 43.- *Sistemas Administrativos.* El Gobierno Nacional podra organizar sistemas administrativos nacionales con el fin de coordinar las actividades estatales y de los particulares. Para tal efecto prevera los organos o entidades a los cuales corresponde desarrollar las actividades de direccion, programacion, ejecucion y evaluacion.

ARTICULO 44.- *Orientacion y coordinacion sectorial.* La orientacion del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo esta a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentran adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decision, que de acuerdo con la ley y los actos de creacion o de reestructuracion, les correspondan.

ARTICULO 45.- *Comisiones Intersectoriales.* El Gobierno Nacional podra crear comisiones intersectoriales para la coordinacion y orientacion superior de la ejecucion de ciertas funciones y servicios publicos, cuando por mandato legal o en razon de sus características, esten a cargo de dos o mas ministerios, departamentos administrativos o entidades descentralizadas, sin perjuicio de las competencias especificas de cada uno de ellos.

El Gobierno podra establecer la sujecion de las medidas y actos concretos de los organismos y entidades competentes a la previa adopcion de los programas y proyectos de accion por parte de la Comision Intersectorial y delegarle algunas de las funciones que le corresponden.

Las comisiones intersectoriales estaran integradas por los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de los organismos y entidades que tengan a su cargo las funciones y actividades en referencia.

(Ver Decreto [958](#) de 2001.)

(Ver Decreto [413](#) de 2002.)

ARTICULO 46.- *Participacion de las entidades descentralizadas en la politica gubernamental.* Los organismos y entidades descentralizados participaran en la formulacion de la politica, en la elaboracion de los programas sectoriales y en la ejecucion de los mismos, bajo la orientacion de los ministerios y departamentos administrativos respectivos.

ARTICULO 47.- *Consejo de Ministros.* El Consejo de Ministros estara conformado por todos los Ministros convocados por el Presidente de la Republica. Mediante convocatoria expresa podran concurrir tambien los directores de departamento administrativo, asi como los demas funcionarios o particulares que considere pertinente el Presidente de la Republica.

Sin perjuicio de las funciones que le otorgan la Constitucion Politica o la ley, corresponde al Presidente de la Republica fijar las funciones especiales del Consejo y las reglas necesarias para su funcionamiento.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE mediante sentencia [C-702](#) de 1999.)

(Ver Ley [63](#) de 1923)

ARTICULO 48.- *Comisiones de Regulacion.* Las comisiones que cree la ley para la regulacion, de los servicios publicos domiciliarios mediante asignacion de la propia ley o en virtud de delegacion por parte del Presidente de la Republica, para promover y garantizar la competencia entre quienes los presten, se sujetaran en cuanto a su estructura, organizacion y funcionamiento a lo dispuesto en los correspondientes actos de creacion.

CAPITULO XI

CREACION, FUSION, SUPRESION Y REESTRUCTURACION DE ORGANISMOS Y ENTIDADES

ARTICULO 49.- *Creacion de organismos y entidades administrativas.* Corresponde a la ley, por iniciativa del Gobierno, la creacion de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos publicos y los demas organismos y entidades administrativas nacionales.

Las empresas industriales y comerciales del Estado podran ser creadas por ley o con autorizacion de la misma.

Las sociedades de economia mixta seran constituidas en virtud de autorizacion legal.

PARAGRAFO .-Las entidades descentralizadas indirectas y las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las

sociedades de economía mixta se constituirán con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, y en todo caso previa autorización del Gobierno Nacional si se tratare de entidades de ese orden o del Gobernador o el Alcalde en tratándose de entidades del orden departamental o municipal.

(Ver Sentencia [C-727 de 2000](#))

(Ver Ley [790 de 2002](#))

(Ver Concepto No. [1844 de 2007 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado](#))

ARTICULO 50.- *Contenido de los actos de creación.* La ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativa deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica, así mismo determinará el soporte presupuestal de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La estructura orgánica de un organismo o entidad administrativa comprende la determinación de los siguientes aspectos:

1. La denominación.
2. La naturaleza jurídica y el consiguiente régimen jurídico.
3. La sede.
4. La integración de su patrimonio.
5. El señalamiento de los órganos superiores de dirección y administración y la forma de integración y de designación de sus titulares, y
6. El Ministerio o el Departamento Administrativo al cual estarán adscritos o vinculados.

PARAGRAFO .- Las superintendencias, los establecimientos públicos y las unidades administrativas especiales estarán adscritos a los ministerios o departamentos administrativos; las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta estarán vinculadas a aquellos; los demás organismos y entidades estarán adscritos o vinculados, según lo determine su acto de creación.

ARTICULO 51.- *Modalidades de la fusión de entidades u organismos nacionales que decreta el Gobierno.* (Declarado INEXEQUIBLE Sentencia [C-702 de 1999 Corte Constitucional](#)), decía así: El Presidente de la República, en desarrollo de los principios constitucionales de la función administrativa podrá disponer la fusión de entidades y organismos administrativos del orden nacional con el fin de garantizar la eficiencia y la racionalidad de la gestión pública, de evitar duplicidad de funciones y actividades y de asegurar la unidad en la concepción y ejercicio de la función o la prestación del servicio.

El acto que ordene la fusión dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades fusionadas, la titularidad y destinación de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el proceso de adecuación de la estructura orgánica y, de conformidad con las normas que rigen la materia, y, la situación de los servidores públicos.

El Presidente de la República deberá reestructurar la entidad que resulte de la fusión, establecer las modificaciones necesarias en relación con su denominación, naturaleza jurídica, patrimonio o capital y regulación presupuestal según el caso, de acuerdo con las normas orgánicas sobre la materia, y el régimen aplicable de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

La fusión de organismos, entidades o dependencias, o el traslado de funciones de una entidad a otra, no implica solución de continuidad para el ejercicio de la función o la prestación del servicio público y el cumplimiento de las obligaciones de ella resultantes a cargo de la entidad u organismo al que finalmente se le atribuyan.

Una vez decretada la fusión, supresión o escisión, el registro público se surtirá con el acto correspondiente, y frente a terceros las transferencias a que haya lugar se producirán en bloque y sin solución de continuidad por ministerio de la ley. La fusión o supresión de entidades u organismos del orden nacional o la modificación de su estructura y los actos o contratos que deben extenderse u otorgarse con motivo de ellas, se considerarán sin cuantía y no generarán impuestos, contribuciones de carácter nacional o tarifas por concepto de tarifas y anotación. Para los efectos del registro sobre inmuebles y demás bienes sujetos al mismo, bastará con enumerarlos en el respectivo acto que decreta la supresión, fusión, escisión o modificación, indicando el número de folio de matrícula inmobiliaria o el dato que identifique el registro del bien o derecho respectivo.

PARAGRAFO .- Por virtud de la fusión, el Gobierno no podrá crear ninguna nueva entidad u organismo público del orden nacional. En tal sentido se considera que se crea una entidad nueva cuando quiera que la resultante de la fusión persiga objetivos esencialmente distintos

de aquellos originalmente determinados por el legislador para las entidades que se fusionan.

ARTICULO 52.- *De la supresion, disolucion y liquidacion de entidades u organismos administrativos nacionales.* El Presidente de la Republica podra suprimir o disponer la disolucion y la consiguiente liquidacion de entidades y organismos administrativos del orden nacional previstos en el articulo 38 de la presente Ley cuando:

1. Los objetivos señalados al organismo o entidad en el acto de creacion hayan perdido su razon de ser.
2. Los objetivos y funciones a cargo de la entidad sean transferidos a otros organismos nacionales o a las entidades del orden nacional.
3. Las evaluaciones de la gestion administrativa, efectuadas por el Gobierno Nacional, aconsejen su supresion o la transferencia de funciones a otra entidad.
4. Asi se concluya por la utilizacion de los indicadores de gestion y de eficiencia que emplean los organismos de control y los resultados por ellos obtenidos cada año, luego de realizarse el examen de eficiencia y eficacia de las entidades en la administracion de los recursos publicos, determinada la evaluacion de sus procesos administrativos, la utilizacion de indicadores de rentabilidad publica y desempeño y la identificacion de la distribucion del excedente que estas producen, asi como de los beneficiarios de su actividad o el examen de los resultados para establecer en que medida se logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administracion en un periodo determinado.
5. Exista duplicidad de objetivos y/o de funciones esenciales con otra u otras entidades.
6. Siempre que como consecuencia de la descentralizacion o desconcentracion de un servicio la entidad pierda la respectiva competencia.

Nota: *(Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-727 de 2000.)*

PARAGRAFO 1.- El acto que ordene la supresion, disolucion y liquidacion, dispondra sobre la subrogacion de obligaciones y derechos de los organismos o entidades suprimidas o disueltas, la titularidad y destinacion de bienes o rentas, los ajustes presupuestales necesarios, el regimen aplicable a la liquidacion y, de conformidad con las normas que rigen la materia, la situacion de los servidores publicos.

PARAGRAFO 2.- Tratandose de entidades sometidas al regimen societario, la liquidacion se regira por las normas delCodigo de Comercio en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de la entidad cuya liquidacion se realiza.

(Ver Sentencia C-727 de 2000)

(Ver Decreto 254 de 2000)

(Ver Ley 1105 de 2006.)

ARTICULO 53.- *Escision de empresas industriales y comerciales del Estado y de sociedades de economia mixta.* *(Declarado Inexequible Sentencia C-702 de 1999 Corte Constitucional)*, decia asi: El Presidente de la Republica podra escindir las empresas industriales y comerciales del Estado cuando ello sea conveniente para el mejor desarrollo de su objeto, caso en el cual se aplicara en lo pertinente lo dispuesto en los articulos anteriores. El Presidente de la Republica igualmente, podra autorizar la escision de sociedades de economia mixta cuando ello sea conveniente para el mejor desarrollo de su objeto, caso en el cual se aplicaran las normas que regulan las sociedades comerciales.

ARTICULO 54.- *Principios y reglas generales con sujecion a las cuales el Gobierno Nacional puede modificar la estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demas organismos administrativos del orden nacional.* Con el objeto de modificar, esto es, variar, transformar o renovar la organizacion o estructura de los ministerios, departamentos administrativos y demas entidades u organismos administrativos nacionales, las disposiciones aplicables se dictaran por el Presidente de la Republica conforme a las previsiones del numeral 16 del articulo 189 de la Constitucion Politica y con sujecion a siguientes principios y reglas generales:

- a. Deberan responder a la necesidad de hacer valer los principios de eficiencia y racionalidad de la gestion publica, en particular, evitar la duplicidad de funciones;
- b. *(Declarado Inexequible Sentencia C-702 de 1999 Corte Constitucional.)* Como regla general, la estructura de cada entidad sera concentrada. Excepcionalmente y solo para atender funciones nacionales en el ambito territorial, la estructura de la entidad podra ser desconcentrada;
- c. *(Declarado Inexequible Sentencia C-702 de 1999 Corte Constitucional.)* La estructura debera ordenarse de conformidad con las

necesidades cambiantes de la función pública, haciendo uso de las innovaciones que ofrece la gerencia pública;

d. *(Declarado Inexequible Sentencia C-702 de 1999 Corte Constitucional.)* Las estructuras orgánicas serán flexibles tomando en consideración que las dependencias que integren los diferentes organismos sean adecuadas a una división de los grupos de funciones que les corresponda ejercer, debidamente evaluables por las políticas, la misión y por áreas programáticas. Para tal efecto se tendrá una estructura simple, basada en las dependencias principales que requiera el funcionamiento de cada entidad u organismo.

e. Se deberá garantizar que exista la debida armonía, coherencia y articulación entre las actividades que realicen cada una de las dependencias, de acuerdo con las competencias atribuidas por ley, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus políticas, planes y programas, que les permitan su ejercicio sin duplicidades ni conflictos;

f. Cada una de las dependencias tendrá funciones específicas pero todas ellas deberán colaborar en el cumplimiento de las funciones generales y en la realización de los fines de la entidad u organismo;

g. *(Declarado Inexequible Sentencia C-702 de 1999 Corte Constitucional.)* Las dependencias básicas de cada entidad deberán organizarse observando la denominación y estructura que mejor convenga a la realización de su objeto y el ejercicio de sus funciones, identificando con claridad las dependencias principales, los órganos de asesoría y coordinación, y las relaciones de autoridad y jerarquía entre las que así lo exijan;

h. *(Declarado Inexequible Sentencia C-702 de 1999 Corte Constitucional.)* La estructura que se adopte, deberá sujetarse a la finalidad, objeto y funciones generales de la entidad previstas en la ley;

i. *(Declarado Inexequible Sentencia C-702 de 1999 Corte Constitucional.)* Solo podrán modificarse, distribuirse o suprimirse funciones específicas, en cuanto sea necesario para que ellas se adecuen a la nueva estructura;

j. Se podrán fusionar, suprimir o crear dependencias internas en cada entidad u organismo administrativo, y podrá otorgarseles autonomía administrativa y financiera sin personería jurídica;

k. No se podrán crear dependencias internas cuyas funciones estén atribuidas a otras entidades públicas de cualquier orden;

l. Deberán suprimirse o fusionarse dependencias con el objeto de evitar duplicidad de funciones y actividades;

m. Deberán suprimirse o fusionarse los empleos que no sean necesarios y distribuirse o suprimirse las funciones específicas que ellos desarrollaban. En tal caso, se procederá conforme a las normas laborales administrativas;

n. Deberá adoptarse una nueva planta de personal.

Nota 1: *(Los literales a), e), f), j), k), l) y m) del artículo 54 declarado exequible Sentencia C-702 de 1999 Corte Constitucional.)*

ARTICULO 55.- *Comisión de seguimiento.* *(Declarado INEXEQUIBLE Sentencia C-702 de 1999 Corte Constitucional),* decía así: El Presidente de la República dictará los decretos a que se refieren los artículos 51, 52 y 53 de la presente Ley, previo concepto de una comisión integrada por cinco (5) Senadores y cinco (5) Representantes, designados por las respectivas mesas directivas para periodos de un año, no reelegibles.

CAPITULO XII

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIOS, DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y SUPERINTENDENCIAS

ARTICULO 56.- *Presidencia de la República.* Corresponde al Presidente de la República la suprema dirección y la coordinación y control de la actividad de los organismos y entidades administrativos, al tenor del artículo 189 de la Constitución Política.

La Presidencia de la República estará integrada por el conjunto de servicios auxiliares del Presidente de la República y su régimen será el de un Departamento Administrativo.

PARAGRAFO .- El Vicepresidente de la República ejercerá las misiones o encargos especiales que le confíe el Presidente de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política.

La Vicepresidencia de la República, estará integrada por el conjunto de servicios auxiliares que se le confíe el Presidente de la República.

(Ver Sentencia [C-727](#) de 2000.)

ARTICULO 57.- *Organizacion y funcionamiento de los ministerios y departamentos administrativos.* De conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, el número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley. Compete al Presidente de la República distribuir entre ellos los negocios según su naturaleza.

ARTICULO 58.- *Objetivos de los ministerios y departamentos administrativos.* Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente Ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

ARTICULO 59.- *Funciones.* Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.
2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus ordenes que se relacionen con tales atribuciones.
3. Cumplir con las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.
4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.
5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.
6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.
7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.
8. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.
9. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.

Nota: (Frase subrayada "y personas privadas" declarada exequible Sentencia [C-702](#) de 1999 Corte Constitucional.)

10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.
11. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.

(Ver Decreto [1893](#) de 2021)

ARTICULO 60.- *Dirección de los ministerios.* La dirección de los ministerios corresponde al Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del viceministro o viceministras.

ARTICULO 61.- *Funciones de los ministros.* Son funciones de los ministros, además de las que le señalan la Constitución Política y las disposiciones legales especiales, las siguientes:

- a. Ejercer, bajo su propia responsabilidad, las funciones que el Presidente de la República les delegue o la ley les confiera y vigilar el cumplimiento de las que por mandato legal se hayan otorgado a dependencias del Ministerio, así como de las que se hayan delegado en funcionarios del mismo;
- b. Participar en la orientación, coordinación y control de las superintendencias, entidades descentralizadas y sociedades de economía mixta, adscritas o vinculadas a su Despacho, conforme a las leyes y a los respectivos estatutos;
- c. Dirigir y orientar la función de planeación del sector administrativo a su cargo;

- d. Revisar y aprobar los anteproyectos de presupuestos de inversion y de funcionamiento y el prospecto de utilizacion de los recursos del credito publico que se contemplen para el sector a su cargo;
- e. Vigilar el curso de la ejecucion del presupuesto correspondiente al Ministerio;
- f. Suscribir en nombre de la Nacion y de conformidad con el Estatuto General de Contratacion y la Ley Organica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio previa delegacion del Presidente de la Republica;
- g. Dirigir las funciones de administracion de personal conforme a las normas sobre la materia;
- h. Actuar como superior inmediato, sin perjuicio de la funcion nominadora, de los superintendentes y representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas.

(Ver Sentencia C-727 de 2000.)

PARAGRAFO .- La representacion de la Nacion en todo tipo de procesos judiciales se sujetara a lo dispuesto en elCodigo Contencioso Administrativo y a las disposiciones especiales relacionadas.

ARTICULO 62.- *Viceministros*. Son funciones de los viceministros, ademas de las que les se?alan la Constitucion Politica, el acto de creacion o las disposiciones legales especiales y, dependiendo del numero existente en el respectivo Ministerio, las siguientes:

- a. Suplir las faltas temporales del Ministro, cuando asi lo disponga el Presidente de la Republica.
- b. Asesorar al Ministro en la formulacion de la politica o planes de accion del Sector y asistirlo en las funciones de direccion, coordinacion y control que le corresponden;
- c. Asistir al Ministro en sus relaciones con el Congreso de la Republica y vigilar el curso de los proyectos de ley relacionados con el ramo;
- d. Cumplir las funciones que el Ministro le delegue;
- e. Representar al Ministro en las actividades oficiales que este le se?ale;
- f. Estudiar los informes periodicos u ocasionales que las distintas dependencias del Ministerio y las entidades adscritas o vinculadas a este deben rendir al Ministro y presentarle las observaciones pertinentes;
- g. Dirigir la elaboracion de los informes y estudios especiales que sobre el desarrollo de los planes y programas del ramo deban presentarse;
- h. Velar por la aplicacion del Plan de Desarrollo Administrativo especifico del sector respectivo;
- i. Representar al Ministro, cuando este se lo solicite, en las juntas, consejos u otros cuerpos colegiados a que deba asistir;
- j. Garantizar el ejercicio del control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones.

ARTICULO 63.- *Unidades ministeriales*. La nomenclatura y jerarquia de las unidades ministeriales sera establecida en el acto que determine la estructura del correspondiente Ministerio, con sujecion a la presente Ley y a la reglamentacion del Gobierno.

Nota: (ARTICULO declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-727 de 2000), bajo el entendido de que el acto a que se refiere, que determina la estructura del correspondiente ministerio y en el cual se?ala la nomenclatura y jerarquia de las unidades ministeriales, es unicamente la ley; (el texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE en la misma providencia.)

ARTICULO 64.- *Funciones de los jefes o directores de las unidades ministeriales*. Son funciones de los jefes o directores de las distintas unidades ministeriales, ademas de la que les se?alan la Constitucion Politica, el acto de creacion y las disposiciones legales especiales, las siguientes:

- a. Ejercer las atribuciones que les ha conferido la ley o que les han sido delegadas;
- b. Asistir a sus superiores en el estudio de los asuntos correspondientes al Ministerio;

c. Dirigir, vigilar y coordinar el trabajo de sus dependencias en la ejecución de los programas adoptados y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia;

d. Rendir informe de las labores de sus dependencias y suministrar al funcionario competente apreciaciones sobre el personal bajo sus ordenes de acuerdo con las normas sobre la materia;

e. Proponer las medidas que estime procedentes para el mejor despacho de los asuntos del Ministerio.

ARTICULO 65.- *Organizacion y funcionamiento de los departamentos administrativos.* La estructura organica y el funcionamiento de los departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley, se rigen por las normas de creacion y organizacion. Habra, en cada uno, un Director del Departamento y un Subdirector que tendran las funciones, en cuanto fueren pertinentes, contempladas para el Ministro y los viceministros, respectivamente.

En los departamentos administrativos funcionaran, ademas, las unidades, los concejos, comisiones o comites tecnicos que para cada uno se determinen.

ARTICULO 66.- *Organizacion y funcionamiento de las superintendencias.* Las superintendencias son organismos creados por la ley, con la autonomia administrativa y financiera que aquella les se?ale, sin personeria juridica, que cumplen funciones de inspeccion y vigilancia atribuidas por la ley o mediante delegacion que haga el Presidente de la Republica previa autorizacion legal.

La direccion de cada superintendencia estara a cargo del Superintendente.

(Ver Sentencia [C-561](#) de 1999.)

ARTICULO 67.- *Organizacion y funcionamiento de unidades administrativas especiales.* Las Unidades Administrativas Especiales son organismos creados por la ley, con la autonomia administrativa y financiera que aquella les se?ale, sin personeria juridica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de un ministerio o departamento administrativo.

CAPITULO XIII

ARTICULO 68. *Entidades descentralizadas.* Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos publicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades publicas y las sociedades de economia mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personeria juridica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios publicos y las demas entidades creadas por la ley o con su autorizacion, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestacion de servicios publicos o la realizacion de actividades industriales o comerciales con personeria juridica, autonomia administrativa y patrimonio propio. Como organos del Estado aun cuando gozan de autonomia administrativa estan sujetas al control politico y a la suprema direccion del organo de la administracion al cual estan adscritas.

(Ver Sentencia [C-702](#) de 1999)

(Ver Sentencia [C-727](#) de 2000)

Nota: (*Expresion subrayada declarada EXEQUIBLE mediante Sentencia de la Corte Constitucional [C-736](#) de 2007.*)

Las entidades descentralizadas se sujetan a las reglas se?aladas en la Constitucion Politica, en la presente Ley, en las leyes que las creen y determinen su estructura organica y a sus estatutos internos.

Los organismos y entidades descentralizados, sujetos a regimenes especiales por mandato de la Constitucion Politica, se someteran a las disposiciones que para ellos establezca la respectiva ley.

PARAGRAFO 1.- De conformidad con el inciso segundo del articulo 210 de la Constitucion Politica, el regimen juridico aqui previsto para las entidades descentralizadas es aplicable a las de las entidades territoriales sin perjuicio de las competencias asignadas por la Constitucion y la ley a las autoridades del orden territorial.

PARAGRAFO 2.- Los organismos o entidades del Sector Descentralizado que tengan como objetivo desarrollar actividades cientificas y tecnologicas, se sujetaran a la Legislacion de Ciencia y Tecnologia y su organizacion sera determinada por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 3.- Lo dispuesto en el presente articulo no se aplica a las corporaciones civiles sin animo de lucro de derecho privado, vinculadas al Ministerio del Medio Ambiente, creadas por la Ley 99 de 1993.

ARTICULO 69.- *Creacion de las entidades descentralizadas.* Las entidades descentralizadas, en el orden nacional, se crean por la ley, en el orden departamental, distrital y municipal, por la ordenanza o el acuerdo, o con su autorizacion, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley. El proyecto respectivo debera acompaarse del estudio demostrativo que justifique la iniciativa, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

ARTICULO 70.- *Establecimientos publicos.* Los establecimientos publicos son organismos encargados principalmente de atender funciones administrativas y de prestar servicios publicos conforme a las reglas del Derecho Publico, que reunen las siguientes características:

- a. Personería jurídica;
- b. Autonomía administrativa y financiera;
- c. Patrimonio independiente, constituido con bienes o fondos publicos comunes, el producto de impuestos, rentas contractuales, ingresos propios, tasas o contribuciones de destinación especial, en los casos autorizados por la Constitución y en las disposiciones legales pertinentes.

(Ver Concepto del Consejo de Estado [1372](#) de 2001)

ARTICULO 71.- *Autonomia administrativa y financiera.* La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos publicos se ejercera conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñiran a la ley o norma que los creo o autorizo y a sus estatutos internos; y no podran desarrollar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.

(Ver Sentencia [C-727](#) de 2000.)

ARTICULO 72.- *Direccion y administracion de los establecimientos publicos.* La dirección y administración de los establecimientos publicos estara a cargo de un Consejo Directivo y de un director, gerente o presidente.

ARTICULO 73.- *Integracion de los consejos de los establecimientos publicos y deberes de sus miembros.* Los consejos directivos de los establecimientos publicos se integraran en la forma que determine el respectivo acto de creación.

Todos los miembros de los consejos directivos o asesores de los establecimientos publicos deberan obrar en los mismos consultando la política gubernamental del respectivo sector y el interés del organismo ante el cual actúan.

Los consejos de los establecimientos publicos, salvo disposición legal en contrario, seran presididos por el Ministro o el Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentre adscrita la entidad o por su delegado.

ARTICULO 74.- *Calidad de los miembros de los consejos directivos.* Los particulares miembros de los consejos directivos o asesores de los establecimientos publicos, aunque ejercen funciones publicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados publicos. Su responsabilidad, lo mismo que sus incompatibilidades e inhabilidades, se regiran por las leyes de la materia y los estatutos internos del respectivo organismo.

ARTICULO 75.- *Delegados oficiales ante los consejos directivos.* Los ministros y directores de Departamento Administrativo y demas autoridades nacionales que puedan acreditar delegados suyos para formar parte de consejos directivos de establecimientos publicos, lo haran designando funcionarios del nivel Directivo o Asesor de sus correspondientes reparticiones administrativas o de organismos adscritos o vinculados a su Despacho.

Cuando se trate de consejos seccionales o locales se designara preferentemente funcionarios de la entidad territorial o de organismos descentralizados vinculados o adscritos a ella. Si ademas dichos consejos son presididos por el Gobernador o Alcalde de la jurisdicción a que corresponda el ejercicio de las funciones de los mismos, el Ministro o el Director de Departamento consultaran al Gobernador o Alcalde, sin que por ese solo hecho exista obligación en la designación del delegado.

ARTICULO 76.- *Funciones de los consejos directivos de los establecimientos publicos.* Corresponde a los consejos directivos de los establecimientos publicos:

- a. Formular a propuestas del representante legal, la política general del organismo, los planes y programas que, conforme a la Ley Organica de Planeación y a la Ley Organica del Presupuesto deben proponerse para su incorporación a los planes sectoriales y a través de estos, al Plan Nacional de Desarrollo;
- b. Formular a propuestas del representante legal, la política de mejoramiento continuo de la entidad, así como los programas orientados a

garantizar el desarrollo administrativo;

c. Conocer de las evaluaciones semestrales de ejecución presentadas por la administración de la entidad;

d. Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzcan de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración;

e. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del respectivo organismo;

f. Las demás que le señalen la ley, el acto de creación y los estatutos internos.

ARTICULO 77.- Designación del director, gerente o presidente de los establecimientos públicos. El director, gerente o presidente de los establecimientos públicos será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

(Ver Art. 2.2.28.1, Decreto 1083 de 2015.)

ARTICULO 78.- Calidades y funciones del director, gerente o presidente. El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su representación judicial y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad.

A más de las que le señalen las leyes y reglamentos correspondientes, los representantes legales de los establecimientos públicos cumplirán todas aquellas funciones que se relacionen con la organización y funcionamiento, con el ejercicio de la autonomía administrativa y la representación legal, que no se hallen expresamente atribuidas a otra unidad.

En particular les compete:

a. Dirigir, coordinar, vigilar y controlar la ejecución de las funciones o programas de la organización y de su personal;

b. Rendir informes generales o periódicos y particulares al Presidente de la República, al Ministro o Director de Departamento Administrativo respectivo, sobre las actividades desarrolladas, la situación general de la entidad y las medidas adoptadas que puedan afectar el curso de la política del Gobierno.

PARAGRAFO .- Los establecimientos públicos nacionales, solamente podrán organizar seccionales o regionales, siempre que las funciones correspondientes no estén asignadas a las entidades del orden territorial. En este caso, el gerente o director seccional será escogido por el respectivo Gobernador, de ternas enviadas por el representante legal.

(Ver Sentencia C-727 de 2000.)

ARTICULO 79.- Régimen disciplinario de los miembros de los consejos y de los representantes legales de los establecimientos públicos. Además de lo dispuesto en la Constitución Política sobre inhabilidades de los congresistas, diputados y concejales, para ser miembro de los consejos directivos, director, gerente o presidente de los establecimientos públicos, se tendrán en cuenta las prohibiciones, incompatibilidades y sanciones previstas en el Decreto - Ley 128 de 1976, la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes que las modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 80.- Ejercicio de privilegios y prerrogativas. Los establecimientos públicos, como organismos administrativos que son, gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación.

ARTICULO 81.- Régimen de los actos y contratos. Los actos unilaterales que expidan los establecimientos públicos en ejercicio de funciones administrativas son actos administrativos y se sujetan a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo.

Los contratos que celebren los establecimientos públicos se rigen por las normas del Estatuto Contractual de las entidades estatales contenido en la Ley 80 de 1993 y las disposiciones que lo complementen, adicionen o modifiquen, sin perjuicio de lo dispuesto en las normas especiales.

ARTICULO 82.- Unidades administrativas especiales y superintendencias con personería jurídica. Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.

(Ver Sentencia C-727 de 2000.)

ARTICULO 83.- *Empresas sociales del Estado.* Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al regimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

ARTICULO 84.- *Empresas oficiales de servicios publicos.* Las empresas oficiales de servicios publicos domiciliarios y las entidades publicas que tienen por objeto la prestación de los mismos se sujetaran a la Ley 142 de 1994, a lo previsto en la presente Ley en los aspectos no regulados por aquella y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen.

ARTICULO 85.- *Empresas industriales y comerciales del Estado.* Las empresas industriales y comerciales del Estado son organismos creados por la ley o autorizados por esta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial y de gestion economica conforme a las reglas del Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley, y que reúnen las siguientes características:

a. Personería jurídica;

b. Autonomía administrativa y financiera;

c. Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos publicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de tasas que perciban por las funciones o servicios, y contribuciones de destinación especial en los casos autorizados por la Constitución.

El capital de las empresas industriales y comerciales del Estado podrá estar representado en cuotas o acciones de igual valor nominal.

A las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta, se les aplicara en lo pertinente los artículos 19, numerales 2, 4, 5, 6, 12, 13, 17, 27, numerales 2, 3, 4, 5, y 7, y 183 de la Ley 142 de 1994.

PARAGRAFO .- Las disposiciones legales que protegen el secreto industrial y la información comercial se aplicaran a aquellos secretos e informaciones de esa naturaleza que desarrollen y posean las empresas industriales y comerciales del Estado.

(Ver Sentencias C-727 de 2000)

(Ver Sentencia C-1442 de 2000.)

ARTICULO 86.- *Autonomía administrativa y financiera.* La autonomía administrativa y financiera de las empresas industriales y comerciales del Estado se ejercerá conforme a los actos que las rigen; en el cumplimiento de sus actividades, se ceñiran a la ley o norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos; no podrán destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en la ley o en sus estatutos internos; además de las actividades o actos allí previstos, podrán desarrollar y ejecutar todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto asignado.

ARTICULO 87.- *Privilegios y prerrogativas.* Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la Rama Ejecutiva del Poder Público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.

No obstante, las empresas industriales y comerciales del Estado, que por razón de su objeto compitan con empresas privadas, no podrán ejercer aquellas prerrogativas y privilegios que impliquen menoscabo de los principios de igualdad y de libre competencia frente a las empresas privadas.

ARTICULO 88.- *Dirección y administración de las empresas.* La dirección y administración de las empresas industriales y comerciales del Estado estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente o Presidente.

ARTICULO 89.- *Juntas directivas de las empresas estatales.* La integración de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado, la calidad y los deberes de sus miembros, su remuneración y el régimen de sus inhabilidades e incompatibilidades se regirán por las disposiciones aplicables a los establecimientos públicos conforme a la presente Ley.

Además, los delegados de organizaciones privadas en las juntas directivas de las empresas no podrán ostentar cargos de dirección en empresas privadas que desarrollen actividades similares a las de las empresas ante la cual actúan y en todo caso deberán declararse impedidos cuando ocurran conflictos de intereses.

ARTICULO 90.- *Funciones de las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado.* Corresponde a las juntas directivas de las empresas industriales y comerciales del Estado:

- a. Formular la política general de la empresa, el plan de desarrollo administrativo y los planes y programas que, conforme a la Ley Organica de Planeacion y a la Ley Organica del Presupuesto deben proponerse para su incorporacion a los planes sectoriales y, a traves de estos, al Plan Nacional de Desarrollo;
- b. Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura organica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca;
- c. Aprobar el proyecto de presupuesto del respectivo organismo;
- d. Controlar el funcionamiento general de la organizacion y verificar su conformidad con la politica adoptada;
- e. Las demas que les se?alen la ley y los estatutos internos.

ARTICULO 91.- *Designacion del Gerente o Presidente de las empresas industriales y comerciales del Estado.* El Gerente o Presidente de las empresas industriales y comerciales del Estado es agente del Presidente de la Republica, de su libre nombramiento y remocion.

(Ver Sentencia C-599 de 2000.)

ARTICULO 92.- *Calidad y funciones del Gerente o Presidente.* El Gerente o Presidente sera el representante legal de la correspondiente entidad y cumplira todas aquellas funciones que se relacionen con la organizacion y funcionamiento que no se hallen expresamente atribuidas a otra autoridad.

ARTICULO 93.- *Regimen de los actos y contratos.* Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestion economica se sujetaran a las disposiciones del Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetaran a las disposiciones del Estatuto General de Contratacion de las entidades estatales.

(Ver Sentencia de mayo 27 de 2015, Rad. 22008-00031, Consejo de Estado.)

ARTICULO 94.- *Asociacion de las empresas industriales y comerciales del Estado. Las empresas y sociedades que se creen con la participacion exclusiva de una o varias empresas industriales y comerciales del Estado o entre estas y otras entidades descentralizadas y entidades territoriales se rigen por las disposiciones establecidas en los actos de creacion, y las disposiciones delCodigo de Comercio.* Salvo las reglas siguientes:

Nota: (Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-691 de 2007, en el entendido que se rigen por estas disposiciones, sin perjuicio de aspectos regulados con caracter especial por otras disposiciones constitucionales y legales.)

1. Filiales de las Empresas Industriales y Comerciales.

Para los efectos de la presente Ley se entiende por empresa filial de una empresa industrial y comercial del Estado aquella en que participe una empresa industrial y comercial del Estado con un porcentaje superior al 51% del capital total.

2. Caracteristicas juridicas.

Cuando en el capital de las empresas filiales participen mas de una empresa industrial y comercial del Estado, entidad territorial u otra entidad descentralizada, la empresa filial se organizara como sociedad comercial de conformidad con las disposiciones del Codigo de Comercio.

3. Creacion de filiales.

Las empresas industriales y comerciales del Estado y las entidades territoriales que concurran a la creacion de una empresa filial actuaran previa autorizacion de la ley, la ordenanza departamental o el acuerdo del respectivo Concejo Distrital o Municipal, la cual podra constar en norma especial o en el correspondiente acto de creacion y organizacion de la entidad o entidades participantes.

4. Regimen juridico.

El funcionamiento y en general el regimen juridico de los actos, contratos, servidores y las relaciones con terceros se sujetaran a las disposiciones del derecho privado, en especial las propias de las empresas y sociedades previstas en el Codigo de Comercio y legislacion complementaria.

Nota: (Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-691 de 2007, en el entendido que se rigen por estas disposiciones, sin perjuicio de aspectos regulados con carácter especial por otras disposiciones constitucionales y legales.)

5. Regimen especial de las filiales creadas con participacion de particulares.

Las empresas filiales en las cuales participen particulares se sujetaran a las disposiciones previstas en esta Ley para las sociedades de economia mixta.

6. Control administrativo sobre las empresas filiales.

En el acto de constitucion de una empresa filial, cualquiera sea la forma que revista, deberan establecerse los instrumentos mediante los cuales la empresa industrial y comercial del Estado que ostente la participacion mayoritaria asegure la conformidad de la gestion con los planes y programas y las politicas del sector administrativo dentro del cual se actuen.

(Ver Sentencia C-953 de 1999.)

ARTICULO 95.- *Asociacion entre entidades publicas.* Las entidades publicas podran asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebracion de convenios interadministrativos o la conformacion de personas juridicas sin animo de lucro.

Las personas juridicas sin animo de lucro que se conformen por la asociacion exclusiva de sus entidades publicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Codigo Civil y en las normas para las entidades de este genero. Sus Juntas o Consejos Directivos estaran integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveeran igualmente sobre la designacion de su representante legal.

Nota: (El articulo 95 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-671 de 1999, bajo el entendido de que "las personas juridicas sin animo de lucro que se conformen por la asociacion exclusiva de entidades publicas, se sujetan a las disposiciones previstas en el Codigo Civil y en las normas para las entidades de este genero", sin perjuicio de que, en todo caso el ejercicio de las prerrogativas y potestades publicas, los regimenes de los actos unilaterales, de la contratacion, los controles y la responsabilidad seran los propios de las entidades estatales segun lo dispuesto en las leyes especiales sobre dichas materias.)

PARAGRAFO .- INEXEQUIBLE. La Conferencia de Gobernadores, la Federacion de Municipios, la Asociacion de Alcaldes y las asociaciones de municipalidades se regiran por sus actos de conformacion y, en lo pertinente, por lo dispuesto en el presente articulo. Corte Constitucional Sentencia C-671 de 1999

(Ver Concepto de nov. 11 de 2006, Rad. 2006-00079, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejo de Estado.)

ARTICULO 96.- *Constitucion de asociaciones y fundaciones para el cumplimiento de las actividades propias de las entidades publicas con participacion de particulares.* Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podran, con la observancia de los principios señalados en el articulo 209 de la Constitucion, asociarse con personas juridicas particulares, mediante la celebracion de convenios de asociacion o la creacion de personas juridicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relacion con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley.

Los convenios de asociacion a que se refiere el presente articulo se celebraran de conformidad con lo dispuesto en el articulo 355 de la Constitucion Politica, en ellos se determinara con precision su objeto, termino, obligaciones de las partes, aportes, coordinacion y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el presente articulo, surjan personas juridicas sin animo de lucro, estas se sujetaran a las disposiciones previstas en el Codigo Civil para las asociaciones civiles de utilidad comun.

En todo caso, en el correspondiente acto constitutivo que de origen a una persona juridica se dispondra sobre los siguientes aspectos:

- a. Los objetivos y actividades a cargo, con precision de la conexidad con los objetivos, funciones y controles propios de las entidades publicas participantes;
- b. Los compromisos o aportes iniciales de las entidades asociadas y su naturaleza y forma de pago, con sujecion a las disposiciones presupuestales y fiscales, para el caso de las publicas;
- c. La participacion de las entidades asociadas en el sostenimiento y funcionamiento de la entidad;

d. La integración de los órganos de dirección y administración, en los cuales deben participar representantes de las entidades públicas y de los particulares;

e. La duración de la asociación y las causales de disolución.

(Ver Sentencia [C-671](#) de 1999.)

CAPITULO XIV

SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA

ARTICULO 97.- *Sociedades de economía mixta.* Las sociedades de economía mixta son organismos autorizados por la ley, constituidos bajo la forma de sociedades comerciales con aportes estatales y de capital privado, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas de Derecho Privado, salvo las excepciones que consagra la ley.

Para que una sociedad comercial pueda ser calificada como de economía mixta es necesario que el aporte estatal, a través de la Nación, de entidades territoriales, de entidades descentralizadas y de empresas industriales y comerciales del Estado o sociedades de economía mixta no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del total del capital social, efectivamente suscrito y pagado.

Nota: (Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-953](#) de 1999.)

Las inversiones temporales de carácter financiero no afectan su naturaleza jurídica ni su régimen.

PARAGRAFO .- Los regímenes de las actividades y de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, de entidades territoriales y de entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa (90%) del capital social es el de las empresas industriales y comerciales del Estado.

(Ver Decreto [529](#) de 1999)

(Ver Decreto [180](#) de 2008)

(Ver Art. [2.2.26.1](#) Decreto [1083](#) de 2015)

ARTICULO 98.- *Condiciones de participación de las entidades públicas.* En el acto de constitución de toda sociedad de economía mixta se señalarán las condiciones para la participación del Estado que contenga la disposición que autorice su creación, el carácter nacional, departamental, distrital o municipal de la sociedad; así como su vinculación a los distintos organismos para efectos del control que ha de ejercerse sobre ella.

ARTICULO 99.- *Representación de las acciones de la Nación y de las entidades públicas.* La representación de las acciones que posean las entidades públicas o la Nación en una Sociedad de Economía Mixta corresponde al Ministro o Jefe de Departamento Administrativo a cuyo despacho se halle vinculada dicha Sociedad.

Lo anterior no se aplicará cuando se trate de inversiones temporales de carácter financiero en el mercado bursátil.

Cuando el accionista sea un establecimiento público o una empresa industrial y comercial del Estado, su representación corresponderá al respectivo representante legal, pero podrá ser delegada en los funcionarios que indiquen los estatutos internos.

ARTICULO 100.- *Naturaleza de los aportes estatales.* En las sociedades de economía mixta los aportes estatales podrán consistir, entre otros, en ventajas financieras o fiscales, garantía de las obligaciones de la sociedad o suscripción de los bonos que la misma emita. El Estado también podrá aportar títulos mineros y aportes para la explotación de recursos naturales de propiedad del Estado.

El aporte correspondiente se computará a partir del momento en que se realicen de manera efectiva o se contabilicen en los respectivos balances los ingresos representativos.

ARTICULO 101.- *Transformación de las sociedades en empresas.* Cuando las acciones o cuotas sociales en poder de particulares sean transferidas a una o varias entidades públicas, la sociedad se convertirá, sin necesidad de liquidación previa, en empresa industrial y comercial o Sociedad entre entidades públicas. Los correspondientes órganos directivos de la entidad procederán a modificar los estatutos internos en la forma a que hubiere lugar.

ARTICULO 102.- *Inhabilidades e incompatibilidades.* Los representantes legales y los miembros de los consejos y juntas directivas de los establecimientos publicos, de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economia mixta en las que la Nacion o sus entidades posean el noventa por ciento (90%) o mas de su capital social y de las empresas oficiales de servicios publicos domiciliarios, estaran sujetos al regimen de inhabilidades, incompatibilidades, y responsabilidades previstas en el Decreto 128 de 1976 y demas normas que lo modifiquen o adicionen.

Nota: (Expresiones subrayadas declaradas EXEQUIBLES mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-736 de 2007.)

CAPITULO XV

CONTROL ADMINISTRATIVO

ARTICULO 103.- *Titularidad del control.* El Presidente de la Republica como suprema autoridad administrativa y los ministros y directores de Departamento Administrativo, ejerceran control administrativo sobre los organismos o entidades que conforman la Administracion Publica.

ARTICULO 104.- *Orientacion y la finalidad.* El control administrativo que de acuerdo con la ley corresponde a los ministros y directores de los departamentos administrativos se orientara a constatar y asegurar que las actividades y funciones de los organismos y entidades que integran el respectivo sector administrativo se cumplan en armonia con las politicas gubernamentales, dentro de los principios de la presente Ley y de conformidad con los planes y programas adoptados.

ARTICULO 105.- *Control administrativo.* El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprendera la autorizacion o aprobacion de los actos especificos que conforme a la ley compete expedir a los organos internos de esos organismos y entidades.

No obstante, se exceptuan de esta regla el presupuesto anual, que debe someterse a los tramites y aprobaciones señalados en la Ley Organica de Presupuesto.

ARTICULO 106.- *Control de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economia mixta.* El control administrativo de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economia mixta se cumplira en los terminos de los correspondientes convenios, planes o programas que deberan celebrarse periodicamente con la Nacion, a traves del respectivo Ministerio o Departamento Administrativo.

ARTICULO 107.- *Convenios para la ejecucion de planes y programas.* Con la periodicidad que determinen las normas reglamentarias, la Nacion y las entidades territoriales podran celebrar convenios con las entidades descentralizadas del correspondiente nivel administrativo, para la ejecucion de los planes y programas que se adopten conforme a las normas sobre planeacion.

En dichos convenios se determinaran los compromisos y obligaciones de las entidades encargadas de la ejecucion, los plazos, deberes de informacion e instrumentos de control para garantizar la eficiencia y la eficacia de la gestion.

Estos convenios se entenderan perfeccionados con la firma del representante legal de la Nacion, o de la entidad territorial y de la respectiva entidad o empresa y podran ejecutarse una vez acreditada, si a ello hubiere lugar, la certificacion de registro de disponibilidad presupuestal. Ademias de las clausulas usuales segun su naturaleza, podra pactarse clausula de caducidad para los supuestos de incumplimiento por parte de la entidad descentralizada o empresa industrial y comercial del Estado.

ARTICULO 108.- *Convenios de desempe?o.* La Nacion y las entidades territoriales podran condicionar la utilizacion y ejecucion de recursos de sus respectivos presupuestos por parte de las entidades descentralizadas y sociedades de economia mixta, cuya situacion financiera, de conformidad con la correspondiente evaluacion por parte de los organos de control interno, no permita cumplir de manera eficiente y eficaz su objeto propio.

Tales condicionamientos se plasmaran en un convenio de desempe?o en el cual se determinaran objetivos, programas de accion en los aspectos de organizacion y funcionamiento y tecnicos para asegurar el restablecimiento de las condiciones para el buen desempe?o de la entidad, en funcion de los objetivos y funciones señalados por el acto de creacion.

ARTICULO 109.- *Control de las entidades descentralizadas indirectas y de las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado.* El control administrativo sobre las actividades y programas de las entidades descentralizadas indirectas se ejercera mediante la intervencion de los representantes legales de los organismos y entidades participantes o sus delegados, en los organos internos deliberacion y direccion de la entidad.

Igual regla se aplicara en relacion con las filiales de las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economia mixta.

CAPITULO XVI

EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTICULARES

ARTICULO 110.-*Condiciones para el ejercicio de funciones administrativas por particulares.* Las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer funciones administrativas, salvo disposición legal en contrario, bajo las siguientes condiciones:

La regulación, el control, la vigilancia y la orientación de la función administrativa corresponderán en todo momento, dentro del marco legal a la autoridad o entidad pública titular de la función la que, en consecuencia, deberá impartir las instrucciones y directrices necesarias para su ejercicio.

Sin perjuicio de los controles pertinentes por razón de la naturaleza de la actividad, la entidad pública que confiera la atribución de las funciones ejercerá directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, políticas y programas que deban ser observados por el particular.

Por motivos de interés público o social y en cualquier tiempo, la entidad o autoridad que ha atribuido a los particulares el ejercicio de las funciones administrativas puede dar por terminada la autorización.

La atribución de las funciones administrativas deberá estar precedida de acto administrativo y acompañada de convenios, si fuere el caso.

Nota: *(Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-866 de 1999.)*

(Ver Sentencia de julio 29 de 2015, Rad. 2004-05517, Consejo de Estado.)

ARTICULO 111.- *Requisitos y procedimientos de los actos administrativos y convenios para conferir funciones administrativas a particulares.* Las entidades o autoridades administrativas podrán conferir el ejercicio de funciones administrativas a particulares, bajo las condiciones de que trata el artículo anterior, cumpliendo los requisitos y observando el procedimiento que se describe a continuación:

1. Expedición de acto administrativo, decreto ejecutivo, en el caso de ministerios o departamentos administrativos o de acto de la junta o consejo directivo, en el caso de las entidades descentralizadas, que será sometido a la aprobación del Presidente de la República, o por delegación del mismo, de los ministros o directores de departamento administrativo, de los gobernadores y de los alcaldes, según el orden a que pertenezca la entidad u organismo, mediante el cual determine:

Nota: *(Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-866 de 1999.)*

a. Las funciones específicas que encomendará a los particulares;

Nota: *(El literal a) fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-866 de 1999, de conformidad con la consideración 7.5 de la parte motiva de la misma.)*

b. Las calidades y requisitos que deben reunir las entidades o personas privadas;

c. Las condiciones del ejercicio de las funciones;

d. La forma de remuneración, si fuera el caso;

e. La duración del encargo y las garantías que deben prestar los particulares con el fin de asegurar la observancia y la aplicación de los principios que conforme a la Constitución Política y a la ley gobiernan el ejercicio de las funciones administrativas.

2. La celebración de convenio, *si fuere el caso*, cuyo plazo de ejecución será de cinco (5) años prorrogables y para cuya celebración la entidad o autoridad deberá:

Nota: *(Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-702 de 1999 y el texto en cursiva, fue objeto de la misma declaración mediante Sentencia C-866 de 1999.)*

Elaborar un pliego o términos de referencia, con fundamento en el acto administrativo expedido y formular convocatoria pública para el efecto teniendo en cuenta los principios establecidos en la Ley 80 de 1993 para la contratación por parte de entidades estatales.

Pactar en el convenio las cláusulas excepcionales previstas en la Ley 80 de 1993 y normas complementarias, una vez seleccionado el particular al cual se conferirá el ejercicio de las funciones administrativas.

(Ver Sentencia de julio 29 de 2015, Rad. 2004-05517, Consejo de Estado.)

ARTICULO 112.- *Regimen juridico de los actos y contratos.* La celebracion del convenio y el consiguiente ejercicio de funciones administrativas no modifican la naturaleza ni el regimen aplicable a la entidad o persona privada que recibe el encargo de ejercer funciones administrativas. No obstante, los actos unilaterales estan sujetos en cuanto a su expedicion, y requisitos externos e internos, a los procedimientos de comunicacion e impugnacion a las disposiciones propias de los actos administrativos. Igualmente si se celebran contratos por cuenta de las entidades privadas, los mismos se sujetaran a las normas de contratacion de las entidades estatales.

ARTICULO 113.- *Inhabilidades e incompatibilidades.* Los representantes legales de las entidades privadas o de quienes hagan sus veces, encargadas del ejercicio de funciones administrativas estan sometidos a las prohibiciones e incompatibilidades aplicables a los servidores publicos, en relacion con la funcion conferida.

Los representantes legales y los miembros de las juntas directivas u organos de decision de las personas juridicas privadas que hayan ejercido funciones administrativas, no podran ser contratistas ejecutores de las decisiones en cuya regulacion y adopcion hayan participado.

ARTICULO 114.- *Control sobre las funciones.* Sin perjuicio de los contratos pertinentes por razon de la naturaleza de la actividad, la entidad publica que confiera la atribucion de las funciones ejercera directamente un control sobre el cumplimiento de las finalidades, objetivos, politicas y programas que deban ser observados por el particular.

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 115.- *Planta global y grupos internos de trabajo.* El Gobierno Nacional aprobara las plantas de personal de los organismos y entidades de que trata la presente Ley de manera global. En todo caso el director del organismo distribuira los cargos de acuerdo con la estructura, las necesidades de organizacion y sus planes y programas.

Con el fin de atender las necesidades del servicio y cumplir con eficacia y eficiencia los objetivos, politicas y programas de organismo o entidad, su representante legal podra crear y organizar, con caracter permanente o transitorio, grupos internos de trabajo.

En el acto de creacion de tales grupos se determinaran las tareas que deberan cumplir y las consiguientes responsabilidades y las demas normas necesarias para su funcionamiento.

(Ver art. 8, Decreto 2489 de 2006.)

(Ver Concepto de oct. 29 de 2010, Rad. 2010-00093, Sala de Consulta y Servicio Civil)

ARTICULO 116.- *Responsabilidad de los miembros de las comisiones, comites o consejos.* Quienes participen a cualquier titulo, de manera permanente o transitoria, en las comisiones, comites o consejos a que se refiere la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto sobre los miembros de las juntas o consejos de las entidades descentralizadas, responderan por su actuacion en los mismos terminos que la ley se?ala para los servidores publicos.

ARTICULO 117.- *Investigacion.* Para mejorar procesos y resultados y para producir factores de desarrollo, las entidades publicas dispondran lo necesario al impulso de su perfeccionamiento mediante investigaciones sociales, economicas y/o culturales segun sus areas de competencia, teniendo en cuenta tendencias internacionales y de futuro.

ARTICULO 118.- *Reorganizacion.* Sin perjuicio de sus facultades permanentes, dentro de los doce meses siguientes a las vigencia de las presente Ley, las entidades a las que ella se aplica efectuaran y promoveran las reformas necesarias para adecuar la organizacion y funcionamiento a sus principios y reglas.

PARAGRAFO .- Las entidades continuaran organizadas y funcionando de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de promulgacion de la presente Ley hasta cuando se aprueben las reformas a que se refiere el presente articulo.

ARTICULO 119.- *Publicacion en el Diario Oficial.* A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los siguientes actos deberan publicarse en el Diario Oficial:

- a. Los actos legislativos y proyectos de reforma constitucional aprobados en primera vuelta;
- b. Las leyes y los proyectos de ley objetados por el Gobierno;

c. Los decretos con fuerza de ley, los decretos y resoluciones ejecutivas expedidas por el Gobierno Nacional y los demás actos administrativos de carácter general, expedidos por todos los órganos, dependencias, entidades u organismos del orden nacional de las distintas Ramas del Poder Público y de los demás órganos de carácter nacional que integran la estructura del Estado.

PARAGRAFO .- Únicamente con la publicación que de los actos administrativos de carácter general se haga en el Diario Oficial, se cumple con el requisito de publicidad para efectos de su vigencia y oponibilidad.

Nota: (Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-957 de 1999.)

(Ver Ley 57 de 1985)

ARTICULO 120.- *Facultades Extraordinarias* Declarado inexecutable a partir de la fecha de la promulgación de la Ley 489 de 1998 Sentencia C-702 de 1999 Corte Constitucional, decía así: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revítese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Ley, expida normas con fuerza de ley para:

1. Suprimir, fusionar, reestructurar o transformar entidades, organismos y dependencias de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional, esto es, consejos superiores, comisiones de regulación, juntas y comités; ministerios y departamentos administrativos; superintendencias; establecimientos públicos; empresas industriales y comerciales del Estado; unidades administrativas especiales; empresas sociales del Estado; empresas estatales prestadoras de servicios públicos; institutos científicos y tecnológicos; entidades de naturaleza única y las demás entidades y organismos administrativos del orden nacional que hayan sido creados o autorizados por la ley.
2. Disponer la fusión, escisión o disolución y consiguiente liquidación de sociedades entre entidades públicas, de sociedades de economía mixta, de sociedades descentralizadas indirectas y de asociaciones de entidades públicas, en las cuales exista participación de entidades públicas del orden nacional.
3. Dictar el régimen para la liquidación y disolución de entidades públicas del orden nacional.
4. Suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la administración pública.
5. Revisar y ajustar las normas del servicio exterior y la carrera diplomática.
6. Modificar la estructura de la Contraloría General de la República, determinar la organización y funcionamiento de su auditoría externa; suprimir, fusionar, reestructurar, transformar o liquidar el Fondo de Bienestar Social de que trata la Ley 106 de 1993, determinar el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleados de la Contraloría General de la República, pudiendo crear, suprimir o fusionar empleos y prever las normas que deben observarse para el efecto; y dictar las normas sobre la Carrera Administrativa Especial de que trata el ordinal 10 del artículo 268 de la Constitución Política y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen personal.
7. Modificar la estructura de la Fiscalía General de la Nación y de la Procuraduría General de la Nación; determinar el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de sus servidores públicos, crear, suprimir y fusionar empleos en dichas entidades; modificar el régimen de competencias interno y modificar el régimen de Carrera Administrativa previsto para los servidores de tales entidades.

PARAGRAFO 1.- Las facultades extraordinarias conferidas por el presente artículo, se ejercitarán por el Gobierno con el propósito de racionalizar el aparato estatal, garantizar la eficiencia y la eficacia de la función administrativa y reducir el gasto público.

PARAGRAFO 2.- El acto que ordene la fusión, supresión o disolución y liquidación, dispondrá sobre la subrogación de obligaciones y derechos de los organismos o entidades fusionados, suprimidos o disueltos, la titularidad y destinación de bienes o rentas, y la forma en que se continuarán ejerciendo los derechos, los ajustes presupuestales necesarios, el régimen aplicable a la liquidación y, de conformidad con las normas que rigen la materia contenidas en la Ley 443 de 1998, la situación de los servidores públicos vinculados a ella.

PARAGRAFO 3.- En ejercicio de las facultades conferidas por el presente artículo, el Presidente de la República no podrá modificar códigos, leyes estatutarias, orgánicas y aquellas de que trate el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política.

Igualmente, en ejercicio de estas facultades, el Presidente de la República no podrá fusionar o suprimir entidades u organismos creados o previstos en la Constitución Política.

Así mismo, salvo lo previsto en los numerales 6 y 7, el ejercicio de las facultades que se confieren en el presente artículo, no incluye los órganos, dependencias o entidades a las cuales la Constitución Política les reconoce un régimen de autonomía.

PARAGRAFO 4.- Las facultades de que tratan los numerales 6 y 7 del presente artículo serán ejercidas una vez oído el concepto del Contralor General de la República, del Fiscal General de la Nación y del Procurador General de la Nación, en lo relativo a sus respectivas entidades.

PARAGRAFO 5.- Por virtud de las facultades contenidas en el presente artículo el Gobierno no podrá crear ninguna nueva entidad u organismo público de orden nacional. En tal sentido se considera que se crea una entidad nueva cuando quiera que la resultante del ejercicio de las facultades persiga objetivos esencialmente distintos de aquellos originalmente determinados por el legislador para la entidad o entidades respectivas.

ARTICULO 121.- *Vigencia y derogatorias.* La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los Decretos *1050* de 1968, *3130* de 1968 y *130* de 1976.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA,

FABIO VALENCIA COSSIO.

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA,

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO.

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES,

EMILIO MARTINEZ ROSALES.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES,

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL.

PUBLIQUESE Y EJECUTESE.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de diciembre de 1998.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ANDRES PASTRANA ARANGO.

EL MINISTRO DEL INTERIOR,

NESTOR HUMBERTO MARTINEZ NEIRA.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA,

MAURICIO ZULUAGA RUIZ.

Nota: Publicado en el Diario Oficial No. 43.464 del 30 de diciembre de 1998.

Fecha y hora de creación: 2022-05-26 09:39:15